

Celaya, Guanajuato, a **28 de mayo de 2025.**

SENTENCIA

Vistos para resolver el juicio contencioso administrativo

citado al rubro y estando debidamente integrada la Sala Regional en Guanajuato I del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por los Magistrados que la componen, Licenciados: **JORGE LERMA SANTILLÁN**, en su carácter de **Presidente de la Sala** y como titular de la Primera Ponencia; **MARIO CONTRERAS RAMÍREZ**, Primer Secretario de Acuerdos de la Segunda Ponencia de esta Sala en funciones de Magistrado, en términos del párrafo tercero del ordinal 48 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y del **Acuerdo G/JGA/28/2024 de 08 de agosto de 2024** de la Junta de Gobierno y Administración del propio Tribunal, **e Instructor en el presente juicio** y, **JOSÉ DE JESÚS GONZÁLEZ LÓPEZ**, adscrito a la Tercera Ponencia, de conformidad con el Acuerdo **G/JGA/13/2022**, emitido por la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 24 de marzo de 2022; ante la Secretaria de Acuerdos que da fe, con fundamento en los artículos **3, 31 y 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa**, 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a emitir sentencia.

RESULTANDOS:

1.- DEMANDA.- Por escrito ingresado en la Oficialía de Partes de esta Sala, el **10 de marzo de 2025**, compareció ****
***** por propio derecho; a controvertir la resolución contenida en el oficio ***** de **24 de febrero de 2025**, emitida por el **Jefe del Departamento de Pensiones, Seguridad e Higiene, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Delegación Guanajuato**, mediante la cual resuelve que el cálculo de la cuota diaria como los incrementos otorgados a su pensión son correctos.

2.- ADMISIÓN.- Mediante proveído de **11 de marzo de 2025**, **SE ADMITIÓ A TRÁMITE LA DEMANDA**, ordenándose que con las copias simples y anexos exhibidos, se corriera traslado a la autoridad demandada, para que produjera su contestación en el término de ley; hecho que aconteció mediante oficio recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el **25 de abril de 2025**.

3.- CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y ALEGATOS.- Por auto de **25 de abril de 2025**, se tuvo por **CONTESTADA LA DEMANDA**, ordenándose correr traslado a la actora para los efectos legales correspondientes; asimismo, en dicho proveído, **SE CONCEDIÓ TÉRMINO A LAS PARTES PARA FORMULAR SUS ALEGATOS**.

4.- CIERRE DE INSTRUCCIÓN.- Una vez transcurrido el plazo para formular alegatos, y al advertirse que el expediente se encontraba totalmente integrado, con fecha **27 de mayo de 2025**, **QUEDÓ CERRADA LA INSTRUCCIÓN DEL JUICIO**, por lo que se procede a emitir el fallo que conforme a derecho corresponda, y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- COMPETENCIA DE ESTA SALA REGIONAL EN GUANAJUATO I, PARA CONOCER DEL ASUNTO.-

La competencia por materia de esta Sala se acredita con la resolución impugnada por lo que se encuentra **en el supuesto previsto en la fracción VII del artículo 3, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa**; asimismo, esta Juzgadora es competente por razón de territorio, según lo previsto por los artículos **29 y 30** de la misma Ley, en relación con los diversos 48, fracción X y 49, fracción X del Reglamento Interior del propio Tribunal.

SEGUNDO.- EXISTENCIA DE LA(S) RESOLUCIÓN(ES) IMPUGNADA(S).-

La existencia de la resolución impugnada se encuentra debidamente acreditada con la exhibición que de ella realiza la actora y que hace prueba plena de conformidad con los artículos 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, así como el reconocimiento expreso de la autoridad demandada al formular su contestación de demanda.

TERCERO.- DE LA LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.

Señala el actor en su **primer** concepto de impugnación del escrito de demanda, que la resolución impugnada es ilegal, pues violenta en su perjuicio lo establecido en el artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de

marzo de 2007 y artículo 8º del Reglamento para el otorgamiento de pensiones de los trabajadores sujetos al régimen del artículo décimo transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, ya que la autoridad le niega su derecho a que su pensión sea calculada con base a los incrementos que legalmente le corresponden.

Que niega lisa y llanamente que la demandada hubiera realizado el cálculo correcto del incremento a su pensión.

Como **segundo** concepto de impugnación, solicita que en caso de que, del cálculo efectuado, se determine una cuantía pensionaria mayor a la que actualmente percibe, se reconozca su derecho subjetivo a que se modifique su pensión conforme a la cuota pensionaria que legalmente le corresponde.

En su **tercer** concepto de impugnación, señaló que deben considerarse como cantidades no prescritas, las que abarban los 5 años anteriores a la presentación de su solicitud.

Finalmente, en su concepto de impugnación referido como **cuarto** refirió que, en caso de existir diferencias a su favor, éstas deben serle entregadas debidamente actualizadas, incluyendo la gratificación anual.

Por su parte, la autoridad demandada al formular su contestación de demanda, sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada.

A criterio de los suscritos Magistrados que integran la Sala Regional en Guanajuato I, de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, los conceptos de impugnación en estudio resultan **fundados**, para declarar la nulidad de la resolución impugnada, conforme a las consideraciones legales siguientes.

Para dilucidar el análisis del caso que nos ocupa, es conveniente precisar que la actora se pensionó el **31 de**

diciembre de 2009, tal como se desprende de la concesión de pensión visible a foja 23 de autos, por lo cual la pensión fue otorgada bajo el régimen de incrementos previstos por el artículo 8o. del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se Expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, mismo que establece que la cuantía de las pensiones se aumentará anualmente de la siguiente forma:

- “Conforme al incremento que en el año calendario anterior hubiese tenido el Índice Nacional de Precios al Consumidor, con efecto a partir del 1o. de enero de cada año.
- En caso de que en el año calendario anterior el incremento del Índice Nacional de Precios al Consumidor resulte inferior a los aumentos otorgados de manera general a los tabuladores que contienen los sueldos básicos de los trabajadores en activo, las cuantías de las pensiones se incrementarán en la misma proporción que estos últimos.”

Así bien, de la revisión realizada a la resolución impugnada, consultable a folios 04 a 07 y 24 a 30 de autos, no se advierte que la autoridad demandada procediera a realizar el correcto cálculo de los incrementos de la cuota diaria de pensión otorgada al actor, conforme a la ley que le corresponde, pues es omisa en precisar el origen de la información utilizada para el cálculo de los incrementos correspondientes, a efecto de procederse a verificar los aumentos aplicados, refiriendo cada uno de los elementos tomados en consideración para dichos efectos, lo que en la especie no sucedió.

Además, no pasa desapercibido para esta Juzgadora, que la autoridad demandada en la resolución impugnada, presenta una tabla en la que señala el año, la pensión pagada, el

porcentaje de aumento del índice nacional de precios al consumidor y el porcentaje otorgado por dicho Instituto, sin realizarse un comparativo con el porcentaje de aumento otorgado a los tabuladores que contienen los sueldos básicos de los trabajadores en activo, además de que en dicha tabla únicamente se señalaron los aumentos obtenidos en los años [2021](#), [2022](#), [2023](#), [2024](#) y [2025](#), por lo que tal como se precisó en el párrafo anterior, la autoridad demandada se encontraba obligada a precisar los incrementos de la cuota diaria desde que adquirió el derecho correspondiente, lo anterior en virtud de que con independencia de que los posibles incrementos que se adeudaran con anterioridad a los cinco años previos a la presentación de la solicitud que dio origen a la resolución impugnada se encuentran prescritos, ello no ocurre respecto al derecho del correcto cálculo de dichos incrementos de la cuota diaria pensionaria, por así disponerlo el numeral 248, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado vigente, por lo que, la autoridad demandada debió acreditar el debido cálculo de los incrementos de la pensión —en términos de la legislación aplicable— desde que adquirió el derecho a los incrementos correspondientes.

Resultan ilustrativas por su contenido, la tesis **2a. CIV/2015 (10a.)**¹, así como la jurisprudencia **2a./J. 114/2009**², cuyos contenido se precisa:

“PENSIONES Y JUBILACIONES DEL ISSSTE. EL DERECHO PARA RECLAMAR SUS INCREMENTOS Y LAS DIFERENCIAS QUE DE ELLOS RESULTEN, ES IMPRESCRIPTIBLE. ALCANCES DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 114/2009 (*). - En la citada jurisprudencia, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que es imprescriptible el derecho para reclamar los incrementos y las diferencias que resulten de éstos. No obstante, tal imprescriptibilidad excluye a los montos vencidos de dichas diferencias, los cuales corresponden a cantidades que se generaron en un momento determinado y que no se cobraron cuando fueron exigibles, por lo que la

¹ [TA]; 10a. Época; 2a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 23, Octubre de 2015; Tomo II; Pág. 2091. **2a. CIV/2015 (10a.)**.

² [J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXX, Septiembre de 2009; Pág. 644. **2a./J. 114/2009**.

ACTOR(A):

**** * * * * *

EXPEDIENTE:

552/25-10-01-5-OT

— 7 —

acción para exigir las diferencias vencidas sí está sujeta a la prescripción de cinco años contados a partir de que fueron exigibles, en términos del artículo 186 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta el treinta y uno de marzo de dos mil siete (cuyo contenido sustancial reproducen los numerales 61 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se Expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y 248 de la ley relativa vigente). Luego, el alcance de la citada jurisprudencia es establecer que aunque esté prescrita la acción para reclamar determinadas diferencias, ello no implica la prescripción del derecho del pensionado para demandar los incrementos y las demás diferencias resultantes, por los montos vencidos respecto de los cuales no se actualice la prescripción."

"PENSIONES Y JUBILACIONES DEL ISSSTE. EL DERECHO PARA RECLAMAR SUS INCREMENTOS Y LAS DIFERENCIAS QUE DE ELLOS RESULTEN, ES IMPRESCRIPTIBLE.- Conforme al artículo 186 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el 31 de marzo de 2007 (cuyo contenido sustancial reproduce el numeral 248 de la ley relativa vigente) es imprescriptible el derecho a la jubilación y a la pensión, dado que su función esencial es permitir la subsistencia de los trabajadores o sus beneficiarios. En esa virtud, también es imprescriptible el derecho para reclamar los incrementos y las diferencias que resulten de éstos. Bajo este tenor, tal derecho no se encuentra ubicado en ninguno de los supuestos sujetos a prescripción del numeral en comento, sino en la hipótesis general de que el derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible, porque dichas diferencias derivan directa e inmediatamente de esos derechos otorgados al pensionado y cumplen la misma función."

Ahora bien, tomando en consideración que la actora se duele de que la autoridad fue omisa en acreditar que se allegó de la información necesaria para conocer los incrementos aplicados a los trabajadores en activo, específicamente de la dependencia donde laboraba, al respecto debe decirse que, conforme al artículo 7 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado³, las

3 Artículo 7. Las Dependencias y Entidades, deberán remitir al Instituto de manera mensual en los términos que determine el reglamento respectivo, toda la información referente a los movimientos afiliatorios, sueldos, modificaciones salariales, Descuentos, Derechohabientes, nóminas, recibos, así como certificaciones e informes y en general, todo tipo de información necesaria para el otorgamiento de los seguros, prestaciones y servicios del Instituto.

Dicha información deberá enviarse a través de medios electrónicos, magnéticos, digitales, ópticos o de cualquier naturaleza, en los términos que determine la Junta Directiva del Instituto conforme al reglamento respectivo.

Dependencias y Entidades, deberán remitir al Instituto de manera mensual en los términos que determine el reglamento respectivo, toda la información referente a los movimientos afiliatorios, sueldos, modificaciones salariales, Descuentos, Derechohabientes, nóminas, recibos, así como certificaciones e informes y en general, todo tipo de información necesaria para el otorgamiento de los seguros, prestaciones y servicios del Instituto.

En ese sentido, si la petición de la actora que dio origen a la resolución impugnada, fue, entre otras cosas, conocer las fuentes de información en que se basó el incremento de su pensión, la autoridad **debería acreditar que obtuvo la información de la dependencia para efectos de conocer los porcentajes de los incrementos que corresponderían a los trabajadores en activo,** situación que no aconteció ni en la resolución impugnada ni en el presente juicio.

Cabe destacar que **esta Sala no cuestiona, en este momento, que los incrementos aplicados sean o no los correctos**, pues no fue aportada a juicio la información que respalde que dichos incrementos fueron los reportados por la dependencia, por tanto, la resolución impugnada carece de la debida motivación, lo que **actualiza la causal de ilegalidad prevista en el artículo 51, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.**

Ahora bien, en el caso de que existan diferencias a favor del pensionado, la autoridad deberá cubrirlas debidamente

En todo tiempo, las Dependencias y Entidades deberán expedir los certificados e informes que les soliciten tanto los interesados como el Instituto y proporcionar los expedientes y datos que el propio Instituto les requiera de los Trabajadores, extrabajadores y Pensionados, así como los informes sobre la forma en que se integran los sueldos de los Trabajadores cotizantes, sus Aportaciones y Cuotas, y designarán a quienes se encarguen del cumplimiento de estas obligaciones.

El Instituto se reserva la facultad de verificar la información recibida. En caso de negativa, demora injustificada o cuando la información se suministre en forma inexacta o falsa, la autoridad competente fincará la responsabilidad e impondrá las sanciones que correspondan en los términos de las leyes aplicables.

actualizadas, esto es, de conformidad con el artículo 6, fracción II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta⁴, pues la inobservancia de la Ley por parte del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado conlleva a que el pensionado no pudiera disponer de las cantidades respectivas en el momento en el cual legalmente tuvo derecho a ello y conforme a la realidad económica existente; por tanto, de modificarse dicha realidad, las cantidades adeudadas deberán ser actualizadas en favor del pensionado, ello con la finalidad de que éste no sufra un menoscabo mayor en su esfera jurídico-económica.

Sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia **2a./J. 135/2019 (10a.)**, que dice:

“PENSIONES OTORGADAS POR EL ISSSTE. LAS DIFERENCIAS DERIVADAS DE LOS INCREMENTOS OMITIDOS POR EL INSTITUTO DEBEN ENTREGARSE ACTUALIZADAS.

*De acuerdo con el marco normativo que rige las pensiones otorgadas conforme al antiguo régimen conocido como de reparto o de beneficios definidos, corresponde al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado efectuar los incrementos de las pensiones que prevé el artículo 57 de su legislación vigente hasta el 4 de enero de 1993, esto es, cuando aumentan los sueldos básicos de los trabajadores en activo, en tanto que en términos de la legislación en vigor hasta el 31 de marzo de 2007, tal aumento debe aplicarlo anualmente conforme al incremento que en el año calendario anterior hubiese tenido el Índice Nacional de Precios al Consumidor, con efectos a partir del 1 de enero de cada año; sin que, por tanto, sea necesario que previamente lo solicite el pensionado. De ahí que cuando el Instituto omita dar cumplimiento a la normativa en comento y el pensionado reclama (ya sea ante el propio Instituto o con posterioridad en el juicio contencioso) tanto los incrementos omitidos como las diferencias que de ellos deriven, en caso de resultar procedente dicho reclamo, **el mencionado Instituto quedará constreñido a entregar las diferencias debidamente actualizadas, conforme al procedimiento que establece el artículo 6, fracción II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, habida cuenta***

4 “**Artículo 6.** Cuando esta Ley prevenga el ajuste o la actualización de los valores de bienes o de operaciones, que por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país han variado, se estará a lo siguiente:

[...]

II. Para determinar el valor de un bien o de una operación al término de un periodo, se utilizará el factor de actualización que se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes más reciente del periodo, entre el citado índice correspondiente al mes más antiguo de dicho periodo.”

que la inobservancia de la ley por parte de esa dependencia conlleva que el pensionado no pueda disponer de las cantidades respectivas en el momento en que legalmente tiene derecho a ello y conforme a la realidad económica existente."

(Énfasis añadido)

Siendo importante destacar que, en lo tocante al tema de la actualización, debe considerarse que **dicho cálculo deberá realizarse mes a mes desde la fecha en que se generaron los incrementos omitidos y hasta que se paguen**, atendiendo a lo indicado en la Jurisprudencia PR.A.C.CN. J/44 A (11a.), con Registro Digital 2029771⁵, emitida por el Pleno Regional Centro Norte del Poder Judicial de la Federación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, publicada el viernes 10 de enero de 2025, y que es del tenor literal siguiente:

"ACTUALIZACIÓN DE LAS DIFERENCIAS POR INCREMENTOS A LAS PENSIONES OTORGADAS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE). FORMA DE CALCULARLA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 6, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar la mecánica para fijar el factor de actualización previsto en el artículo referido, para determinar el monto de las diferencias actualizadas por incrementos anuales a pensiones otorgadas por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), en términos del artículo 57 de la ley relativa, vigente hasta el 4 de enero de 1993. Mientras que uno estableció que el cálculo debía hacerse de manera global por todo el tiempo comprendido a partir de la fecha en que se generaron los incrementos y hasta que se paguen; el otro consideró que dicho cálculo debía realizarse año por año.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que el cálculo de la actualización de las diferencias por incrementos a las pensiones otorgadas por el ISSSTE debe hacerse mes por mes, desde la fecha en que se generaron los incrementos omitidos y hasta que se paguen.

Justificación: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 135/2019 (10a.), estableció que las diferencias de los incrementos a las pensiones omitidas por el ISSSTE deben entregarse con un valor análogo al que tenían en el momento en que aquél debió cumplir con esa obligación, es decir, actualizadas, para lo cual debe aplicarse el factor previsto en el artículo 6, fracción II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el cual se obtiene de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes más reciente del periodo, entre el que corresponda al mes más antiguo de dicho periodo. La expresión "periodo" debe entenderse como el lapso comprendido desde la fecha en que se generaron los incrementos de la cuota diaria de pensión a cuyas diferencias tiene derecho el pensionado, hasta que se paguen, el cual inicia cada mes que debió pagarse la pensión con incremento y no se hizo.

⁵ Plenos Regionales;11a. Época; Semanario Judicial de la Federación; PR.A.C.CN. J/44 A (11a.) ;J; Publicación: viernes 10 de enero de 2025

ACTOR(A):

**** * * * * *

EXPEDIENTE:

552/25-10-01-5-OT

— 11 —

Si los incrementos debieron pagarse mes a mes, que es cuando generalmente el pensionado recibe su pensión, cada una de las diferencias generadas con motivo de la omisión de incrementarla desde el momento en que tiene derecho el pensionado, deben cubrirse al valor que corresponda en la época de pago."

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 112/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Décimo y Décimo Primero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de julio de 2024. Tres votos de las Magistradas Adriana Leticia Campuzano Gallegos y Silvia Cerón Fernández, y del Magistrado Alejandro Villagómez Gordillo. Ponente: Magistrado Alejandro Villagómez Gordillo. Secretaria: Mariana Gutiérrez Olalde.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 2/2022, la cual dio origen a la tesis aislada I.10o.A.13 A (11a.), de rubro: "PENSIONES OTORGADAS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE). EL CÁLCULO DE LA ACTUALIZACIÓN DE LAS DIFERENCIAS DERIVADAS DE SUS INCREMENTOS DEBE REALIZARSE AÑO CON AÑO, PORQUE LA CUOTA SE INCREMENTA DE FORMA ANUAL.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 9 de septiembre de 2022 a las 10:18 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 17, Tomo V, septiembre de 2022, página 5261, con número de registro digital: 2025233, y

El sustentado por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 490/2022.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 135/2019 (10a.), de rubro: "PENSIONES OTORGADAS POR EL ISSSTE. LAS DIFERENCIAS DERIVADAS DE LOS INCREMENTOS OMITIDOS POR EL INSTITUTO DEBEN ENTREGARSE ACTUALIZADAS." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 18 de octubre de 2019 a las 10:28 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 71, Tomo II, octubre de 2019, página 1932, con número de registro digital: 2020857.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de enero de 2025 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de enero de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021."

CUARTO.- CONCLUSIÓN.

Conforme a lo anteriormente analizado y resuelto, vista la declaratoria de ilegalidad de la resolución impugnada señalada en el considerando anterior, lo procedente es declarar la nulidad de **la resolución impugnada**, con fundamento en lo dispuesto por el **artículo 52, fracción IV**, de la

Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **para el efecto** de que en cumplimiento de esta sentencia, **la autoridad demandada**, dentro del término de **CUATRO MESES**, a partir de que el presente fallo quede firme, proceda a la correcta determinación y cálculo de los incrementos de la cuota diaria de pensión de la actora **(en los términos de la legislación vigente en que adquirió el derecho a la pensión)**, considerando los incrementos sufridos por la misma **desde que adquirió el derecho a los incrementos correspondientes**, y en caso de existir diferencias a favor del actor, y en caso de existir diferencias a favor del actor, **tanto de su pensión**, como en su caso, **de la gratificación anual**, realice el pago de las mismas **vía nómina**, debidamente **actualizadas** de conformidad con el procedimiento establecido en la fracción II del artículo 6 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, **CON EXCLUSIÓN DE LAS DIFERENCIAS VENCIDAS CUYA ACCIÓN ESTÉ PRESCRITA**, **es decir, las que en su caso se hayan generado por los 5 años anteriores a la presentación de su solicitud de incremento ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, de conformidad con lo previsto en el artículo 248 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente, así como la jurisprudencia 2ª./J. 8/2017 (10ª.)⁶**

⁶ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 39, Febrero de 2017, Tomo I, página 490, de rubro y texto siguientes:

“PENSIONES Y JUBILACIONES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE PAGO DE LAS DIFERENCIAS DERIVADAS DE LOS INCREMENTOS NO EFECTUADOS A LAS CUOTAS RELATIVAS, OPERA RESPECTO DE LAS QUE CORRESPONDEN A PERIODOS ANTERIORES A 5 AÑOS A LA FECHA EN QUE SE SOLICITÓ LA RECTIFICACIÓN. La imprescriptibilidad del derecho para demandar las diferencias de jubilaciones y pensiones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado es inaplicable para reclamar los montos caídos o vencidos de dichas diferencias, pues su incorrecta integración es un acto de tracto sucesivo que se actualiza día con día mientras no se rectifique, en términos del artículo 186 de la ley de aquel organismo, vigente hasta el 31 de marzo de 2007 -cuyo contenido sustancial reproducen los numerales 248 de la ley relativa vigente y 61 del Reglamento para el otorgamiento de pensiones de los trabajadores sujetos al régimen del artículo décimo transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado- en virtud de que esas cantidades se generaron en un momento determinado y no se cobraron a partir de la fecha cierta en que fueron exigibles. Por tanto, la prescripción de la acción de pago de las diferencias

ACTOR(A):

**** * * * * *

EXPEDIENTE:

552/25-10-01-5-OT

Sin que obste a lo anterior, que dicho tópico denominado gratificación anual, no hubiere sido controvertido expresamente, pues en caso de modificarse la cuota, y ser un elemento para el cálculo de dicho concepto, el mismo se vería afectado también.

En el entendido de que deberá indicar de manera **clara y precisa**, por cada anualidad sobre la que se realice el cálculo, los elementos que tomó en cuenta para la determinación de su cálculo, así como el procedimiento aplicado, debiendo tomar en consideración para la determinación de los porcentajes de aumentos que contienen los sueldos básicos de los trabajadores en activo, **los señalados en la constancia de evolución salarial, visible a foja 009**, en virtud de tratarse de un documento público en términos del artículo 129, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la presente materia, que hace prueba plena en términos del diverso artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues no se advierte que el mismo fuera controvertido por la actora, máxime que ello corresponde a una de las solicitudes realizadas dentro de su escrito de demanda.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, 51 fracción II y 52, fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; se resuelve:

I.- La parte actora **probó** su acción, en consecuencia:

II.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada, precisada en el Resultando 1º del presente fallo, por los motivos,

derivadas de los incrementos no efectuados a las cuotas de jubilaciones y pensiones, opera respecto de las que corresponden a periodos anteriores a 5 años a la fecha en que se solicitó la rectificación."

fundamentos y **PARA LOS EFECTOS** precisados en el último considerando.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron y firman los Magistrados que integran esta Sala Regional en Guanajuato I, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la Secretaria de Acuerdos que da fe.

MAG. JORGE LERMA SANTILLÁN

Magistrado titular de la Primera Ponencia y
Presidente de la Sala Regional en Guanajuato I

MPML. MARIO CONTRERAS RAMÍREZ

Magistrado por Ministerio de Ley,
titular de la Segunda Ponencia
de la Sala Regional en Guanajuato I

MAG. JOSÉ DE JESÚS GONZÁLEZ LÓPEZ

Magistrado titular de la Tercera
Ponencia de la Sala Regional en
Guanajuato I

SECRETARIA DE ACUERDOS:

Lic. Paulina Beatriz González Moreno

*“La Sala que al rubro se indica, en términos de lo previsto en los artículos 108, 113, fracciones I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de: **nombres de personas físicas, lugares de nacimiento, grupo étnico, estado civil, domicilio, ocupación o profesión, datos de identificación de vehículos particulares, ubicación de inmuebles, descripción de personas físicas, folios reales de escrituras públicas, cuentas bancarias**, y en general, todos los datos que pueden identificar o hacer identificable a la persona física (información considerada legalmente como **confidencial**), por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma la secretaria de acuerdos que emite la presente.”*